

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: GRUPO EDITORIAL MUNDO NIÑOS S.A.S.

Demandado: FRANCELLY CASTAÑO PINO

Rad. 110014189037-2021-00923-00

Revisada la demanda de la referencia, junto con los documentos que la acompañan, se observa de entrada, la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago, en razón a la inexigibilidad y falta de claridad del instrumento báculo de la acción coercitiva invocada.

Como es sabido, a la jurisdicción se acude para perseguir el cobro de obligaciones que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Descendiendo al caso que nos ocupa, al analizar minuciosamente el documento báculo de la acción incoada (PAGARÉ), se avizora que en este solo se indicó el día y mes, pero no el año, a partir de la cual empezaban a causarse los instalamentos, circunstancia que le resta virtud ejecutiva a dicho título valor y razón por la cual no es exigible.

De igual forma, el título báculo de la acción tampoco es claro, como quiera que al momento de llenarlo se señaló que la obligación se pagaría en “66000 cuotas mensuales sucesivas e iguales de \$15”, pero en el escrito de demanda aducen lo contrario, evidenciándose la falta de claridad en la literalidad del título.

De este modo, y como quiera que el título valor no cumple con las presupuestos del artículo 422 y 430 del C.G.P. y artículo 709 del C.Co., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

Por lo expuesto, este Despacho, sin más elucubraciones,

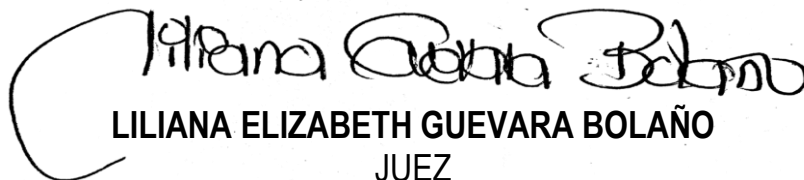
RESUELVE:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago del presente asunto.

Segundo: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

Tercero: DEJAR las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de junio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 042

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA